

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERICK NICKIE RAMOS
ROMAN

Peticionario

KLCE202101289

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Caguas

Número:
E SC2021G0070,
E SC2021G0071,
E1CR202100212,
E1CR202100213

Sobre:
Infr. Art. 404, LEY 4; Infr.
Art. 412, LEY 4,
Infr. Art. 177 DEL C.P.
Infr. Art. 241 DEL C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de noviembre de 2021.

El 22 de octubre de 2021, compareció ante nosotros el señor Erick Nicky Ramos Román (Sr. Ramos; participante; peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 5 de agosto de 2021, notificada el 6 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (foro recurrido). El foro recurrido ordenó la devolución de un caso, recibido en traslado de la Región Judicial de Mayagüez, en la etapa de un proceso de desvío terapéutico conforme a lo dispuesto en la Regla 247.2 de procedimiento Criminal, a favor del peticionario. El 2 de septiembre de 2021, notificada el 24 de septiembre de 2021, se declaró *no ha lugar* una *Moción de Reconsideración* presentada ante la Región Judicial de Mayagüez.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. De este modo, se ordena a la Región Judicial de Caguas proceder con el traslado del caso a la Región Judicial más accesible y conveniente demográficamente para el Sr. Ramos, en su capacidad de

participante del Programa de Desvío de la Sala Especializada de Sustancias Controladas (Drug Court).

I

Por hechos acontecidos el 20 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Mayagüez, encontró causa probable para arresto contra el peticionario por infracción a los delitos menos graves tipificados en los artículos 177 y 241(B) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (33 LPRC sec. 5243 y 5331, respectivamente), y por la infracción a los delitos graves tipificados en los artículos 404(A) y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, según enmendada (24 LPRC sec. 2404 y 2412, respectivamente).¹ El 8 de marzo de 2019, se citó a la vista preliminar para determinar causa probable para acusar. El magistrado la celebró en ausencia del imputado y determinó causa.² No obstante, la defensa presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual dejó sin efecto la determinación previa.³

Así las cosas, pautado el nuevo señalamiento de vista preliminar para el 8 de abril de 2019, se determinó causa para juicio por la violación al artículo 404(A) de la Ley de Sustancias Controladas.⁴ Ahora bien, se determinó no causa por la infracción al artículo 412 de la misma ley, *supra*.⁵

El 17 de abril de 2019, el Ministerio Público radicó la acusación por violación al artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. Con relación al cargo por violación al artículo 412 de la Ley de Sustancias Controladas, la vista preliminar en alzada se llevó a cabo el 7 de junio de 2019, y se determinó causa por ese delito.⁶ A la luz de ello, el Ministerio Público radicó la acusación correspondiente el 12 de junio de 2019.⁷

Por otro lado, el 29 de junio de 2021, el Sr. Ramos presentó una *Moción Solicitando Libertad a Prueba bajo la Regla 247.2 de*

¹ Páginas 1-8 del apéndice de este recurso.

² Página 9 del apéndice de este recurso.

³ Páginas 10-13 del apéndice de este recurso.

⁴ Páginas 14-17 del apéndice de ese recurso.

⁵ Páginas 18-21 del apéndice de este recurso.

⁶ Páginas 29-31 del apéndice de este recurso.

⁷ Páginas 32-33 del apéndice de este recurso.

Procedimiento Criminal.⁸ Asimismo, para esa misma fecha, se concretizó un *Convenio para Tratamiento Programa Drug Courts- ASSMCA de Puerto Rico (Regla 247.2)* firmado por todas las partes.⁹ En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, emitió una *Resolución* en virtud de la cual ordenó la paralización de los procedimientos.¹⁰ A tales efectos, el 15 de julio de 2021, se ordenó el traslado de la supervisión del caso a la Región Judicial de Caguas, debido al cambio de residencia del participante al municipio de Gurabo.¹¹

En consonancia con lo antes expuesto, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitió una *Resolución* el 5 de agosto de 2021, notificada el 6 de agosto de 2021, en la que indicó que el Sr. Ramos se había beneficiado de un Desvío al amparo de la *Regla 247.1 de Procedimiento Criminal*. En esa resolución, el tribunal determinó que el traslado al amparo del *Artículo 21 de las Guías Uniformes para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas* requiere que los jueces que presiden tanto la Sala que remite como la que recibe concurren en el traslado. Además, dispuso que el Programa de la Sala Especializada de Drogas de la Región de Caguas y el juez asignado al caso en la Región de Caguas se inhibieron de atender la vista. A esos fines, concluyó que el traslado del caso no fue conforme al derecho o guías aplicables.¹² De esta forma, se ordenó el traslado del caso a la Región Judicial de Mayagüez.¹³

Inconforme, el Sr. Ramos presentó una *Moción de Reconsideración*.¹⁴ En síntesis, argumentó que cualifica para el Programa de Desvío bajo el Artículo 247.2 de Procedimiento Criminal. De igual forma, señaló que, cónsono a la *Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias*

⁸ Página 37 del apéndice de este recurso.

⁹ Páginas 38-39 del apéndice de este recurso.

¹⁰ Páginas 40-47 del apéndice de este recurso.

¹¹ Páginas 48-50 del apéndice de este recurso.

¹² Páginas 64-71 del apéndice de este recurso.

¹³ Página 69 del apéndice de este recurso.

¹⁴ Páginas 73-78 del apéndice de este recurso.

Controladas de noviembre de 2011 (Guías Uniformes), no se requiere la coordinación previa para ordenar el traslado de un participante de una Región Judicial a otra. El 2 de septiembre de 2021, se emitió una *Resolución*, que fue notificada el 24 de septiembre de 2021, la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.¹⁵

Aún inconforme, el 22 de octubre de 2021, el peticionario instó el presente recurso de *certiorari*, en el cual expuso el siguiente señalamiento de error:

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO PERMITIR EL TRASLADO DE LA SUPERVISIÓN DEL SEÑOR ERICK NICKY RAMOS ROMÁN AL CENTRO JUDICIAL CERCANO A SU LUGAR DE RESIDENCIA SIN QUE EXISTIESE JUSTA CAUSA PARA ELLO.

Así las cosas, este foro le concedió a la parte recurrida hasta el 5 de noviembre de 2021, para que presentara su posición en torno al recurso ante nuestra consideración. El 28 de octubre de 2021, en representación del Sr. Ramos, la Sociedad para la Asistencia Legal, presentó una *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*. A tal efecto, señaló que la vista de revisión estaba pautada para el 2 de noviembre de 2021, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, y que la denegatoria del traslado de supervisión a la Región Judicial de Caguas creaba un impedimento oneroso para que el participante pudiera cumplir con las visitas de seguimiento y el proceso de rehabilitación. Asimismo, indicó que, por ser el Sr. Ramos un ciudadano de escasos recursos económicos y residente del municipio de Gurabo, lo prudente era que las citas y tratamientos coordinados se realizaran en una Región Judicial cercana a su domicilio. En ese sentido, solicitó nuestra intervención con el fin de que emitiéramos una orden de paralización de los procedimientos en el foro recurrido, hasta tanto fuera resuelto el presente recurso discrecional.

Atendida la *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción* presentada por el peticionario el 28 de octubre

¹⁵ Páginas 81-82 del apéndice de este recurso.

de 2021, concedimos hasta el lunes, 1 de noviembre de 2021, al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari*. Por consiguiente, el 1 de noviembre de 2021, el Pueblo presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En virtud de este, en síntesis, expuso lo siguiente:

[...] Un examen de los eventos procesales, la *Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas*, así como las consideraciones prácticas para la adecuada supervisión del señor Ramos Román, entendemos meritorio el traslado del caso originado en el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez, al Tribunal de Primera Instancia, Región de Caguas. En virtud de ello y *en el ejercicio de honestidad intelectual que nos caracteriza **no tenemos reparo*** a esta petición.

Escrito en cumplimiento de orden, a la pág. 1. (Bastardillas y énfasis en el original).

A la luz de lo anterior, el 1 de noviembre de 2021, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que otra cosa dispusiéramos. De esta manera, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos.

II

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, esboza los criterios que el tribunal deberá considerar para expedir un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser

elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición el auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Protección Constitucional al Derecho de Rehabilitación

Mediante la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, se estableció como parte de la política pública el derecho de rehabilitación de todo confinado. A esos fines, la Sec. 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone lo siguiente:¹⁶

Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

Por otro lado, en el Código Penal de Puerto Rico se adoptó la política pública del Estado en fomentar la implementación de programas y tratamientos de rehabilitación social al confinado.¹⁷

C. Regla 247.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247.1, provee un procedimiento especial de desvío para la concesión de libertad a prueba destinado a la rehabilitación y el tratamiento de adictos. Esto, acorde al “enfoque de salud pública y justicia terapéutica ante el problema de la drogadicción que impulsa la Rama Judicial en colaboración con varias agencias de la Rama Ejecutiva.” *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 742-43 (2008). Cónsono con ello, nuestro más alto foro ha expresado lo siguiente:

¹⁶ Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 421.

¹⁷ 33 LPRA secs. 5082-86.

Estos programas de desvío van dirigidos a atender el delicado problema de la adicción a drogas en nuestro país, que de manera incesante continúa tocando las puertas de miles de hogares puertorriqueños. Se basan en la prestación de servicios de rehabilitación y en la supervisión judicial intensiva a imputados de delito con problemas de drogadicción. El propósito principal de este esfuerzo no es otro que facilitar la rehabilitación de esta población, evitar la reincidencia y lograr su eventual reinserción en la sociedad. Véase Informe Anual de la Rama Judicial de Puerto Rico, 2005–2006, pág. 21. 174 DPR 735, a la página 745.

Adicionalmente, hace énfasis en el propósito primordial de estos programas de la siguiente manera:

En armonía con tales fines, los objetivos de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas y de los programas de desvío y rehabilitación, al amparo de la referida legislación, se fundamentan en el principio de justicia terapéutica y se caracterizan por: la identificación temprana de los acusados elegibles; el referido de éstos a servicios y tratamientos médicos y sociales, y la supervisión judicial intensiva y coordinada.¹⁸ Esto último se realiza a través de visitas de seguimiento periódicas y de la aplicación gradual de incentivos o sanciones, basados en informes recibidos sobre el cumplimiento del imputado con las condiciones de su probatoria y el resultado de las pruebas toxicológicas. Informe Anual de la Rama Judicial, *supra*, pág. 21. Asimismo, este enfoque también forma parte de los imperativos estratégicos que se recogen en el Plan Estratégico de la Rama Judicial de Puerto Rico 2007–2011, conforme al cual la Rama Judicial debe ser sensible a las realidades sociales de Puerto Rico y debe promover estrategias que atiendan los problemas de mayor impacto para los ciudadanos. 174 DPR 735, a las páginas 744-745.

A esos fines, la normativa vigente “*requiere que el acusado haga una alegación de culpabilidad*, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que éste se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad.” *Id.* En específico, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, dispone lo siguiente:

El tribunal luego del acusado hacer una alegación de culpabilidad y sin hacer pronunciamiento de culpabilidad cuando el Secretario de Justicia o el fiscal lo solicitare y presentare evidencia de que el acusado ha suscrito un convenio para someterse a tratamiento y rehabilitación en

¹⁸ A modo ilustrativo, cabe señalar que, desde el establecimiento del **Programa** de las Salas Especializadas en Sustancias Controladas en 1997, se han rehabilitado alrededor de 4,000 personas. Las estadísticas comprueban la efectividad de este **programa**, pues el índice de reincidencia de los participantes de dicho mecanismo de **desvío** es de sólo 4%, mientras que la proporción global de ex confinados que reinciden en delitos es de 62%. Véase Informe Anual de la Rama Judicial de Puerto Rico, 2005–2006, págs. 21–22.

un programa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, privado, supervisado y licenciado por una agencia del Estado Libre Asociado, así como una copia del convenio, podrá suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a libertad a prueba bajo los términos y condiciones razonables que tenga a bien requerir, y por el término dispuesto en el convenio para la rehabilitación del acusado el cual no excederá de cinco (5) años. [...]

En ese sentido, para que se pueda conferir la concesión del desvío, es necesario que se configuren los siguientes requisitos: (1) que el acusado haga una alegación de culpabilidad; (2) que el Secretario de Justicia o el fiscal solicite el desvío; (3) y que se presente evidencia sobre el convenio para recibir tratamiento de rehabilitación y una copia de dicho convenio. Ahora bien, el hecho de que el acusado realice una alegación de culpabilidad y solicite el desvío, ello no es motivo suficiente para la concesión del beneficio. Además, dispone la precitada regla que, de no surgir violación alguna a las condiciones impuestas, “el tribunal, en el ejercicio de su discreción, y previa celebración de vista en la cual participará el fiscal, podrá exonerar a la persona y sobreseer el caso en su contra.” 34 LPRA Ap. II, R. 247.1; *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 743-44 (2008).

Asimismo, “la exoneración y sobreseimiento bajo esta regla se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, en carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes, la persona cualifica bajo esta regla.” *Id.*

D. Regla 247.2 de Procedimiento Criminal (*Desvío Terapéutico*)

Por otro lado, la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 247.2, le brinda la oportunidad a personas que han incurrido en la comisión de delitos a consecuencia como consecuencia de su adicción a drogas participen de un programa de rehabilitación con el fin de lograr el archivo y sobreseimiento de su caso. A tal efecto, luego de que el Tribunal determine la existencia de causa probable para arresto, con relación a un delito de posesión de sustancias controladas, apropiación ilegal u otro delito grave, intentado o cometido sin violencia a

consecuencia directa de satisfacer una adicción por parte del imputado, a solicitud de este o del Ministerio Público; recibirá prueba sobre la adicción del imputado a sustancias controladas. Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Cabe destacar que la concesión del desvío terapéutico solo puede concederse por un máximo de dos (2) veces.

En torno con al programa de desvío terapéutico, el Comité Directivo Interagencial de los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas o Drug Courts creó la Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas de noviembre 2011 (en adelante, Guía Uniforme). Esto para, acorde con la política pública, establecer la operación, monitoreo y evaluación del Programa en los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas en las Regiones Judiciales.

En lo pertinente, el artículo 21 de la Guía Uniforme establece lo concerniente al proceso de traslado de los participantes del Programa. En ese sentido, establece lo siguiente:

Los traslados de un(a) participante de una Región Judicial a otra, dentro de la Jurisdicción de Puerto Rico, se harán tomando en consideración la capacidad de mantener la **supervisión judicial intensiva y el acceso del (de la) participante a los servicios de tratamiento recomendados para su rehabilitación**, de conformidad con los procedimientos establecidos para ello. **El (La) Juez(a) ordenará el traslado a la Región Judicial correspondiente.** Al momento del traslado, el (la) participante deberá estar cumpliendo con todas las condiciones de la supervisión y no podrá estar en proceso de revocación.

El traslado, cuando el (la) participante presente ajustes satisfactorios y aprovechamiento en su proceso de rehabilitación, **no será denegado a menos que afecte el acceso del (de la) participante a los programas de tratamiento**, o la capacidad de mantener la supervisión de éste por parte de los componentes del Programa. (Énfasis nuestro.)

III

El Sr. Ramos nos señala que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, abusó de su discreción al no permitir el traslado de la supervisión de su programa de desvío a ese Tribunal. Tiene razón.

A consecuencia de la vista celebrada el 29 de junio de 2021 en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el Sr. Ramos hizo su alegación de culpabilidad por los delitos menos graves tipificados en los artículos 177 y 241 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, (33 LPRA sec. 5243 y 33 LPRA sec. 5331) y por los delitos graves tipificados en los artículos 404 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, según enmendada, (24 LPRA sec. 2404 y 24 LPRA sec. 2412).¹⁹ Acorde con su actuación, esta Región Judicial emitió una *Resolución* mediante la cual ordenó que fuese eliminada la alegación de reincidencia y la paralización de los procedimientos con el propósito de que el acusado participara del desvío terapéutico a tenor con la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal. Así las cosas, dispuso como sigue:

El Tribunal, con el consentimiento del acusado, ordena la paralización de los procedimientos y dicta Resolución al amparo de la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal por el ***término de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, sujeto a que el probando se someta a los beneficios del Programa “Drug Court”- TASC” y cumpla con las condiciones generales y especiales [...].*** (Énfasis en original.)²⁰

De este modo, entre las condiciones especiales impuestas al participante del Programa para lograr su rehabilitación, dispuso lo siguiente:²¹

1. Recibirá Tratamiento Ambulatorio a través de AMSSCA en la región de Caguas y se mantendrá en tratamiento hasta completar el mismo.
2. Continuará residiendo con su pareja en la comunidad El Cerro, Calle Matías González #59 en Gurabo.
- · · · ·
9. Cumplirá con las citas de seguimiento que se le requieran a la oficina del Programa Drug Court.
- · · · ·

Al recibirse el caso, por el traslado de la Región Judicial de Mayagüez, en la Región Judicial de Caguas, se emitió una *Resolución* el 2 de agosto de 2021, notificada el 4 de agosto de 2021, en virtud de la

¹⁹ Páginas 1-8 del apéndice de este recurso.

²⁰ Página 45 del apéndice de este recurso.

²¹ Página 46 del apéndice de este recurso.

cual se ordenó el archivo del caso para fines estadísticos.²² Luego, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, emitió el 5 de agosto de 2021, la resolución recurrida. Esta determinó que el traslado “no fue conforme a derecho/guías aplicables, a lo cual se le añade la inhibición” del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.²³ Concluyó, que no se justifica el movimiento de jurisdicción, que este fue unilateral, y que, cónsono al artículo 21 de la Guía Uniforme, se requiere que los jueces concurren con el traslado. Adicionalmente, argumentó que el hecho del acusado haberse beneficiado en una primera ocasión del Programa de Desvío, es un dato que la Región Judicial de Mayagüez debió de haber tomado en consideración antes de ordenar el traslado. En ese sentido, fue enfático en lo siguiente:²⁴

[C]omentamos que el Sr. Erick N. Ramos Román previamente se había beneficiado de un desvío en la Sala Especializada de Drogas de la Región de Caguas al amparo de la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, el cual fue revocado a solicitud de/propio Sr. Ramos Román el 30 de enero de 2020 para una sentencia de cárcel de dos (2) años y tres (3) meses. Del expediente de la Sala Especializada de la Región Judicial de Mayagüez surge que le era de conocimiento dicha información al Tribunal de Mayagüez previo a tomar sus determinaciones y remitir dicha supervisión ante nuestra consideración.

Por lo antes expuesto, somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no permitir el traslado de la supervisión del Sr. Ramos al Centro Judicial cercano a su lugar de residencia sin que existiese justa causa para ello. Veamos porqué.

Por su parte, el peticionario argumentó que cónsono a la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, tiene dos (2) oportunidades para beneficiarse del Programa de Desvío. Además, señala que según lo establecido en el artículo 21 de la Guía Uniforme para la Operación del Programa de Salones Especializados, los traslados de los participantes en las salas especializadas de drogas se deben atender en “consideración a la capacidad de mantener la supervisión judicial intensiva y el acceso” del participante a los servicios del

²² Páginas 61-63 del apéndice de este recurso.

²³ Página 67 del apéndice de este recurso.

²⁴ *Id.*

tratamiento. Por ello, ante el cuadro fáctico de que el peticionario reside actualmente en Gurabo, aunque los hechos que dieron origen al enjuiciamiento criminal ocurrieron en Mayagüez, eso no es una justificación válida para la denegatoria del traslado. De igual modo, permitir que el proceso de supervisión y tratamiento continúe en la Región Judicial de Mayagüez, sería actuar en contravención del propósito principal de lograr una supervisión óptima del Programa de Desvío.

Por otro lado, no procede la postura del foro recurrido en el sentido de que el traslado no se ejecutó conforme a lo establecido en la Guía Uniforme. No le asiste la razón, veamos. A tal efecto, el artículo 21 de la Guía Uniforme lo que dispone es que siempre se tomará en consideración la capacidad de mantener la supervisión judicial intensiva y el acceso a los servicios de tratamiento recomendados para su rehabilitación. A esos fines, de la Guía Uniforme detalla que se ordenará el traslado a la sala correspondiente. Ahora bien, en torno a la autoridad del Juez para autorizar los traslados, la Guía Uniforme solo se limita a establecer que el (la) Juez (a) ordenara el traslado a la Región Judicial correspondiente. De este modo, al amparo del artículo 21 de la Guía Uniforme, no se requiere que los jueces que presiden, tanto la Sala que remite como la que recibe, concurren en el traslado. Finalmente, el fundamento invocado por el foro recurrido de que un segundo desvío no procede es erróneo pues la Regla 247.2 permite dos (2) desvíos.

Somos de la opinión que no existe impedimento legal para que el peticionario se beneficie del desvío terapéutico. Por ello, concluimos que la forma más adecuada de lograr la supervisión continua e intensiva que requiere el propio Programa es que sea la Región Judicial donde reside el peticionario la que esté a cargo de su supervisión y cumplimiento del tratamiento y condiciones impuestas. Así pues, es oneroso y contradictorio que el peticionario, quien reside actualmente en Gurabo, sea supervisado en la Región Judicial de Mayagüez. En ese sentido, la norma a seguir es proceder con el traslado siempre que sea en bienestar

de la supervisión y acceso del participante a los programas de “Drug Court.”

A luz de lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. De este modo, resolvemos que procede la devolución del caso al foro recurrido. Así, de entender ese foro que por alguna otra razón no puede atender el caso o insiste en inhibirse con un fundamento válido en derecho, deberá identificar otra región cercana al municipio de Gurabo y, disponer el traslado a la Región Judicial más accesible y conveniente demográficamente para el participante del Programa de Desvío que vaya en sintonía con el propósito de este.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve al foro recurrido para que proceda conforme a lo expuesto en esta sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones